

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-12-2001

Título: QUE ESTABLECE NORMAS CON RELACION AL SISTEMA DE CONEXION PARA
RECIPIENTES DE GAS LICUADO DE VEINTICINCO LIBRAS Y EL USO DEL ADAPTADOR.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24460

Publicada el: 28-12-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Gas, Normas técnicas y especificaciones

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.268

Rollo: 302

Posición: 2598

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 1 de la Ley 61 de 20 de agosto de 1998.

Artículo 3. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado
JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 71
(De 26 de diciembre de 2001)

Que establece normas con relación al sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras y el uso del adaptador

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Sistema de conexión. El sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras es el conjunto de los elementos que conforman la conexión, la cual está compuesta, específicamente, por:

1. El recipiente para gas LPG
2. La válvula
3. El adaptador
4. El regulador
5. La manguera de conexión.

Artículo 2. Procedimiento de uso. Todo recipiente de gas licuado de veinticinco libras debe llevar impreso o en una etiqueta el modo de uso del sistema de conexión, el cual debe estar registrado en las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 3. Identificación de los recipientes. Las empresas envasadoras deberán marcar y rotular sus recipientes de gas licuado de veinticinco libras con colores distintos, a fin de hacer posible su identificación.

Artículo 4. Identificación de las válvulas. Las válvulas utilizadas en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, debidamente autorizadas por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, llevarán grabados la fecha de fabricación y el nombre del fabricante. Por su parte, las empresas envasadoras grabarán en la válvula la fecha de la prueba realizada, correspondiente al periodo indicado por la norma.

Artículo 5. Identificación de los adaptadores y reguladores. Los adaptadores y reguladores utilizados en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, debidamente autorizados por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, llevarán grabados la fecha de fabricación y el nombre del fabricante.

Artículo 6. Inspector de seguridad. Las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, por su cuenta, estarán en la obligación de mantener un inspector, de manera permanente, en cada planta envasadora de gas licuado que exista en el país, a fin de exigir y garantizar que, en todo momento, se cumpla con las normas y condiciones de seguridad.

Artículo 7. Rotación de los recipientes. Las tiendas y demás lugares de expendio de recipientes de gas licuado de veinticinco libras, están obligados a aceptar los recipientes vacíos de las distintas marcas, que les entreguen los usuarios para reponerlos por recipientes llenos.

Artículo 8. Verificación del peso. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) está en la obligación de velar por la verificación del peso real del gas licuado contenido en cada recipiente. Esta verificación se dará tanto en los lugares de envasado como en los lugares de venta al detal. Así mismo, las empresas envasadoras están en la obligación de colocar un sello removible en las válvulas de los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a fin de evitar alteraciones fraudulentas en el producto.

Artículo 9. Adaptador. Se autoriza el uso del adaptador para los recipientes de veinticinco libras que contienen gas licuado comúnmente usado para cocinar, previo cumplimiento de los trámites establecidos en esta Ley.

Cada una de las empresas envasadoras de gas licuado deberá suministrar, en forma gratuita al usuario que lo solicite, el respectivo adaptador que le permita usar los distintos recipientes de gas licuado de veinticinco libras que se encuentren en el mercado nacional.

Artículo 10. Exoneración. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo autorizará la exoneración del impuesto de importación y del impuesto de transferencia de bienes muebles de los adaptadores para los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a las empresas envasadoras, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Manual instructivo. Con la finalidad de garantizar la seguridad a los usuarios sobre el manejo y uso del adaptador en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, las empresas envasadoras suministrarán, en forma gratuita a los usuarios que soliciten el adaptador, un manual instructivo que describa de manera detallada el debido y correcto uso de éste en dichos recipientes. Este manual será aprobado por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 12. Aprobación técnica para la autorización y el permiso de importación. Los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, deberán contar con la aprobación técnica de las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá y de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante informe conjunto de dichas instituciones.

Esta aprobación técnica deberá obtenerse, a fin de lograr la autorización y el permiso de importación de cualquiera de los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras.

Artículo 13. Distribución. Para que cualquiera de los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras pueda distribuirse y

comercializarse a nivel nacional, deberá cumplir con el Reglamento Técnico para el Sistema de Conexión para Recipientes de Gas Licuado de Veinticinco Libras, que para tal efecto emitirá la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 14. Garantías de abastecimiento. Las empresas envasadoras están obligadas a mantener, en sus depósitos en el país, gas licuado en cantidad suficiente para cumplir de manera ininterrumpida con las necesidades de los consumidores, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito comprobados ante las autoridades competentes.

Para garantizar el abastecimiento, el Estado podrá autorizar la importación de gas licuado en los casos en que se produzca escasez.

Artículo 15. Control posterior. Las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos estarán en la obligación de inspeccionar todos los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras, que se encuentren distribuidos en el país.

Para ello, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las empresas envasadoras de recipientes de gas licuado de veinticinco libras llevarán un registro actualizado que contenga el nombre, la dirección y el número de teléfono de las personas que hayan adquirido el adaptador para recipientes de gas licuado de veinticinco libras.

Las empresas envasadoras suministrarán mensualmente copia de estos registros actualizados a las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos.

Artículo 16. Costos. En ningún caso, los costos que implique la adquisición del adaptador, según establece la presente Ley, serán trasladados al consumidor.

Artículo 17. Prohibición. Queda terminantemente prohibido a las diferentes empresas envasadoras de gas licuado, rellenar o retirar del mercado los recipientes de gas licuado que no sean de su propiedad.

Artículo 18. Incumplimiento. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00) la primera vez, y hasta diez mil balboas (B/. 10,000.00) por cualquiera infracción adicional en que la empresa sea encontrada culpable.

Artículo 19. Facultad para sancionar. Se faculta a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) para velar por el cumplimiento de esta Ley, así como para fiscalizar, investigar y sancionar las infracciones a ésta.

De igual manera, quedan facultadas las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos para fiscalizar, investigar y sancionar lo referente en materia de seguridad a que se refiere esta Ley.

Artículo 20. Utilidad pública e interés social. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la comercialización del gas licuado será considerada como un servicio de utilidad pública y de interés social y, para todos los efectos, el gas licuado será producto de primera necesidad.

Artículo 21. Derogación. Esta Ley deroga la Ley 15 de 7 de agosto de 1987 y la Ley 7 de 4 de junio de 1991.

Artículo 22. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia un año después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado
JOSE ISMAEL HERRERA

El Secretario General Encargado,
JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOAQUIN JACOME DIAZ
Ministro de Comercio e Industrias

LEY N° 72
(De 26 de diciembre de 2001)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGIA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA, hecho en Montreal, el 29 de enero de 2000

LEY No 71
De 26 de diciembre de 2001

Que establece normas con relación al sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras y el USQ del adaptador

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Sistema de conexión. El sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras es el conjunto de los elementos que conforman la conexión, la cual está compuesta, específicamente, por:

1. El recipiente para gas LPG
2. La válvula
3. El adaptador
4. El regulador
5. La manguera de conexión.

Artículo 2. Procedimiento de uso. Todo recipiente de gas licuado de veinticinco libras debe llevar impreso o en una etiqueta el modo de uso del sistema de conexión, el cual debe estar registrado en las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 3. Identificación de los recipientes. Las empresas envasadoras deberán marcar y rotular sus recipientes de gas licuado de veinticinco libras con colores distintos, a fin de hacer posible su identificación.

Artículo 4. Identificación de las válvulas. Las válvulas utilizadas en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, debidamente autorizadas por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, llevarán grabados la fecha de fabricación y el nombre del fabricante. Por su parte, las empresas envasadoras grabarán en la válvula la fecha de la prueba realizada, correspondiente al periodo indicado por la norma.

Artículo 5. Identificación de los adaptadores y reguladores. Los adaptadores y reguladores utilizados en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, debidamente autorizados por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, llevarán grabados la fecha de fabricación y el nombre del fabricante

Artículo 6. Inspector de seguridad. Las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, por su cuenta, estarán en la obligación de mantener un inspector, de

G.O. 24460

manera permanente, en cada planta envasadora de gas licuado que exista en el país, a fin de exigir y garantizar que, en todo momento, se cumpla con las normas y condiciones de seguridad.

Artículo 7. Rotación de los recipientes. Las tiendas y demás lugares de expendio de recipientes de gas licuado de veinticinco libras, están obligados a aceptar los recipientes vacíos de las distintas marcas, que les entreguen los usuarios para reponerlos por recipientes llenos.

Artículo 8. Verificación del peso. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) está en la obligación de velar por la verificación del peso real del gas licuado contenido en cada recipiente. Esta verificación se dará tanto en los lugares de envasado como en los lugares de venta al detal. Así mismo, las empresas envasadoras están en la obligación de colocar un sello removible en las válvulas de los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a fin de evitar alteraciones fraudulentas en el producto.

Artículo 9. Adaptador. Se autoriza el uso del adaptador para los recipientes de veinticinco libras que contienen gas licuado comúnmente usado para cocinar, previo cumplimiento de los trámites establecidos en esta Ley.

Cada una de las empresas envasadoras de gas licuado deberá suministrar, en forma gratuita al usuario que lo solicite, el respectivo adaptador que le permita usar los distintos recipientes de gas licuado de veinticinco libras que se encuentren en el mercado nacional.

Artículo 10. Exoneración. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Organismo Ejecutivo autorizará la exoneración del impuesto de importación y del impuesto de transferencia de bienes muebles de los adaptadores para los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a las empresas envasadoras, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Manual instructivo. Con la finalidad de garantizar la seguridad a los usuarios sobre el manejo y uso del adaptador en los recipientes de gas licuado de veinticinco libras, las empresas envasadoras suministrarán, en forma gratuita a los usuarios que soliciten el adaptador, un manual instructivo que describa de manera detallada el debido y correcto uso de éste en dichos recipientes. Éste manual será aprobado por las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá.

Artículo 12. Aprobación técnica para la autorización y el permiso de importación. Los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras, a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, deberán contar con la aprobación técnica de las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos, del Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá y de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante informe conjunto de dichas instituciones.

G.O. 24460

Esta aprobación técnica deberá obtenerse, a fin de lograr la autorización y el permiso de importación de cualquiera de los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras.

Artículo 13. Distribución. Para que cualquiera de los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras pueda distribuirse y comercializarse a nivel nacional, deberá cumplir con el Reglamento Técnico para el Sistema de Conexión para Recipientes de Gas Licuado de Veinticinco Libras, que para tal efecto emitirá la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 14. Garantías de abastecimiento. Las empresas envasadoras están obligadas a mantener, en sus depósitos en el país, gas licuado en cantidad suficiente para cumplir de manera ininterrumpida con las necesidades de los consumidores, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito comprobados ante las autoridades competentes.

Para garantizar el abastecimiento, el Estado podrá autorizar la importación de gas licuado en los casos en que se produzca escasez.

Artículo 15. Control posterior. Las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos estarán en la obligación de inspeccionar todos los elementos que conforman el sistema de conexión para recipientes de gas licuado de veinticinco libras, que se encuentren distribuidos en el país.

Para ello, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las empresas envasadoras de recipientes de gas licuado de veinticinco libras llevarán un registro actualizado que contenga el nombre, la dirección y el número de teléfono de las personas que hayan adquirido el adaptador para recipientes de gas licuado de veinticinco libras.

Las empresas envasadoras suministrarán mensualmente copia de estos registros actualizados a las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos.

Artículo 16. Costos. En ningún caso, los costos que implique la adquisición del adaptador, según establece la presente Ley, serán trasladados al consumidor.

Artículo 17. Prohibición. Queda terminantemente prohibido a las diferentes empresas envasadoras de gas licuado, rellenar o retirar del mercado los recipientes de gas licuado que no sean de su propiedad.

Artículo 18. Incumplimiento. El incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley acarreará a los infractores una multa de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez, y hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) por cualquiera infracción adicional en que la empresa sea encontrada culpable.

G.O. 24460

Artículo 19. Facultad para sancionar. Se faculta a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) para velar por el cumplimiento de esta Ley, así como para fiscalizar, investigar y sancionar las infracciones a ésta.

De igual manera, quedan facultadas las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos para fiscalizar, investigar y sancionar lo referente en materia de seguridad a que se refiere esta Ley.

Artículo 20. Utilidad pública e interés social. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la comercialización del gas licuado será considerada como un servicio de utilidad pública y de interés social y, para todos los efectos, el gas licuado será producto de primera necesidad.

Artículo 21. Derogación. Esta Ley deroga la Ley 15 de 7 de agosto de 1987 y la Ley 7 de 4 de junio de 1991.

Artículo 22. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia un año después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil uno.

El Presidente Encargado,

José Ismael Herrera

El Secretario General Encargado,

Jorge Ricardo Fábrega



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 071 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001_P_033.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2001_11_13_A_PLENO.PDF

2001_11_14_A_PLENO.PDF

2001_11_15_A_PLENO.PDF